



100-28.02

RESOLUCIÓN NÚMERO 010 DE 2010

(Agosto 5)

“Por la cual se modifica el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca”

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, y en especial las previstas en el numeral 5º del artículo 268 y artículo 272 de la Constitución Política, artículos 99 al 102 de la Ley 42 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 5º del Artículo 268 de la Constitución Política, se establece la facultad del Contralor General de la República para “(...) imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso”.

Que el artículo 272 de la Constitución Nacional indica que la vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos, Distritos y Municipios donde haya Contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva;

Que la Ley 42 de 1993 desarrolla el mandato constitucional, facultando a los contralores para imponer sanciones pecuniarias y de amonestación escrita o llamado de atención, remoción y suspensión del cargo o terminación del contrato, determinando que la multa, la amonestación o llamado de atención son de la competencia de los contralores, en tanto que la suspensión, remoción del cargo y la terminación del contrato, operan a través de solicitudes elevadas a la autoridad nominadora o entidad contratante.

Que en acción pública de inconstitucionalidad fueron demandados los artículos 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley 42 de 1993, por considerarse que las sanciones carentes de contenido pecuniario pertenecen al ámbito disciplinario y su competencia a la Procuraduría General de la Nación. Que consecuente con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C- 484 de mayo 4 y C-661 de junio 8 de 2000, al analizar con detenimiento la figura de la multa y la amonestación, encontró que con ellas se “... busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permitan el adecuado transparente y eficiente control fiscal, teniendo como finalidad principal vencer obstáculos para el éxito del control fiscal”. El mismo sentido le fue atribuido a la amonestación, por cuanto con la misma, “...no se pretende resarcir ni reparar el daño sino que busca establecer un medio conminatorio que se fundamenta en el poder correccional del Estado...”.

Que si bien es cierto el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, señala para la sanción de multa una cantidad “hasta de cinco (5) salarios devengados”, también lo es que no determinan su valor mínimo, lo cual permite que su gradualidad pueda establecerse en términos de días, teniendo en consideración la gravedad de los hechos y las circunstancias atenuantes en cada caso concreto, sin superar los ciento cincuenta (150) días que para efectos de esta sanción se tomarán como equivalentes a los cinco (5) salarios devengados).

Que las sanciones a imponer por parte de la Contraloría Departamental del Valle serán las contenidas en la Ley 42 de 1993 y adoptadas en el presente Acto Administrativo.

Que de conformidad con el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, las normas sobre procedimientos administrativos previstas en su parte primera, son aplicables para la imposición de los procedimientos que establezcan la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 100-28.02 013 de 2008 y las que la modifiquen o adicionen.

Que la Sentencia número 11001-03-24-000-2002-00439-01 de Marzo 5 de 2009, Magistrado ponente Marco Antonio Velilla Moreno del Consejo de Estado, determinó que los términos que se aplicarán a los procesos Administrativos Sancionatorios, deben ser los establecidos en el C. C. A., y las disposiciones legales que le sean concordantes.



100-28.02

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. NATURALEZA. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio es de naturaleza administrativa, y en su desarrollo se aplicarán las disposiciones del Libro Primero del Código Contencioso Administrativo y demás normas de carácter legal que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA. Son competentes para el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio:

Primera Instancia. Es competente para la imposición de las sanciones y para resolver el recurso de reposición será el Secretario General.

Segunda Instancia. El recurso de apelación será de competencia del Contralor Departamental del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 3. CAMPO DE APLICACIÓN. De conformidad con el artículo 99 de la Ley 42 de 1993, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se aplicará a los servidores públicos y particulares que a cualquier título administren, manejen o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, respecto de los cuales la Contraloría Departamental del Valle ejerce control fiscal.

ARTÍCULO 4. SANCIONES. De conformidad con los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, el funcionario competente de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución, impondrá las siguientes sanciones:

1. AMONESTACIÓN

El funcionario competente podrá amonestar a cualquier entidad de la administración, servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, cuyo control fiscal corresponde a este ente fiscalizador, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar por los mismos hechos, cuando se determine, con base en los resultados de la vigilancia fiscal, que:

- a) Han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 8º de la Ley 42 de 1993.
- b) Cuando obstaculicen las indagaciones preliminares, los Procesos de Responsabilidad Fiscal y actuaciones que adelante la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Copia de la amonestación o llamado de atención será remitido al superior jerárquico del servidor público o particular y a las autoridades que determine el funcionario que impone la sanción.

2. MULTA

El funcionario competente podrá imponer multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes públicos, de las entidades sujetos de control, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados, es decir ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de ocurrencia de los hechos, cuando por causa injustificada incurran en uno de los siguientes eventos:

- a) No comparezcan a las citaciones que en forma escrita les formule la Contraloría;
- b) No rindan las cuentas que se les exijan o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría;
- c) No rindan informes que se les exijan o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría.
- d) Incurran en forma reiterada en errores u omisiones en la presentación de cuentas
- e) Incurran en forma reiterada en errores u omisiones en la presentación de Informes
- f) Les sean formuladas glosas de forma en la rendición de sus cuentas
- g) Entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría
- h) No suministren oportunamente las informaciones solicitadas
- i) No aseguren los fondos, valores o bienes en forma oportuna o en la cuantía requerida
- j) No adelanten las acciones orientadas a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría
- k) No cumplan con las obligaciones fiscales diferentes a las señaladas en este artículo
- l) Por incumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 44 del Decreto 111 de 1996.



100-28.02

ARTÍCULO 5. TASACIÓN DE LA MULTA. Los funcionarios competentes tasarán la multa en días, cuyo valor mínimo o base imponible será el que corresponda a un (1) día de salario devengado del encartado al momento de la comisión de la falta, sin exceder en ningún caso de los ciento cincuenta (150) días, para lo cual se tendrán como criterios de valoración los principios de razonabilidad y proporcionalidad; la circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con la gravedad de los hechos y su incidencia en el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Contraloría.

PARÁGRAFO 1. Para efecto de tasación de la multa, se tendrá en cuenta el salario devengado mensual y estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual,
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando esta sea factor de salario.

PARAGRAFO 2. Los particulares que administren o hayan administrado recursos públicos y los ex funcionarios que en ejercicio de cargo público hubieren incurrido en una de las causales antes descritas, se le impondrá la sanción de multa que será hasta ciento cincuenta (150) días, equivalentes a cinco (5) salarios mensuales devengados en la época de ocurrencia de los hechos.

PARÁGRAFO 3. En el caso que un sujeto de control fiscal se haga acreedor a la imposición de varias sanciones de multa, la sumatoria de las mismas en el período fiscal respectivo, no podrá exceder de los ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la tasación de la multa, se tendrá en cuenta la previa certificación que expida la dependencia competente de la entidad, a la cual pertenece o perteneció el funcionario, en la cual se deberá cuantificar el salario mensual devengado, de acuerdo a los factores que constituyen el mismo.

PARAGRAFO 5. Cuando un funcionario sea encargado o delegado para cumplir las funciones del titular sin ninguna excepción, e incumpla con las obligaciones dispuestas por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, será investigado de acuerdo al Proceso Administrativo Sancionatorio.

CAPÍTULO II

TRAMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 6. INICIACIÓN DE LA ACCION SANCIONATORIA. La acción sancionatoria se iniciará en forma íntegra, objetiva y garantizando el debido proceso, cuando haya lugar a imponer las sanciones de amonestación y multa y en los siguientes casos:

1. Por solicitud de funcionarios encargados de adelantar Indagaciones Preliminares o en el Proceso de Responsabilidad Fiscal.
2. Por solicitud de los Contralores Auxiliares y demás funcionarios de la Entidad por la ocurrencia de cualquiera de las causales señaladas en el artículo cuarto de la presente Resolución.
3. Por solicitud de los Líderes o Coordinadores en el ejercicio del proceso auditor.

ARTÍCULO 7. INICIACIÓN DEL TRÁMITE SANCIONATORIO. El funcionario de conocimiento dispondrá la apertura del proceso administrativo sancionatorio mediante acto administrativo, el cual será notificado al investigado para que exponga sus explicaciones, indicándole además que contra el mismo no procede recurso alguno, por su naturaleza de trámite.

El Auto de Apertura contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Ciudad, fecha y número de expediente.
2. Identificación plena y cargo de la persona en contra de la cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.
3. Breve descripción de los motivos y hechos que pueden generar la posible sanción y las pruebas en que se fundamenta.
4. Fundamentos legales que soporten los hechos descritos.
5. Indicación de la causal en que presuntamente se encuentra incurso el afectado, citando como fuente la Ley 42 de 1993 y las demás normas que las prevean.
6. Análisis de la conducta que genere la posible sanción, determinando si se actuó a título de dolo o culpa.
7. Indicación del derecho que le asiste al afectado de presentar explicaciones e informaciones.



100-28.02

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA. El auto de Apertura del procedimiento administrativo sancionatorio se notificará al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 9. DESIGNACION DE APODERADO DE OFICIO. Surtidos los tramites de notificación establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y si el servidor público citado no comparece a notificarse, se designará apoderado de oficio con quien se continuará el procedimiento sancionatorio. Para este efecto, podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho legalmente reconocidas.

ARTÍCULO 10. TÉRMINO PARA RENDIR DESCARGOS. Notificado el auto de Apertura, el expediente quedará en la Oficina de conocimiento, por el término de quince (15) días hábiles, a disposición del interesado para que rinda sus explicaciones, aporte y solicite las pruebas que quiera hacer valer en el proceso.

PARAGRAFO. En el evento en que no se presenten explicaciones ni se alleguen pruebas dentro del plazo concedido, se dejará constancia en el expediente de tal circunstancia.

ARTÍCULO 11. PERÍODO PROBATORIO. Vencido el término señalado en el artículo anterior, y de conformidad con lo previsto en los artículos 34 del CCA, se practicarán las pruebas solicitadas y conducentes de acuerdo a los términos dispuestos en el artículo 58 del CCA.

Las pruebas serán decretadas mediante auto de trámite, que será notificado por estado según lo dispuesto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando las pruebas sean denegadas, dicho auto será notificado de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de apelación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 12. MEDIOS DE PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 13. DECISIÓN. Concluida la oportunidad concedida al interesado para rendir las explicaciones o practicadas las pruebas, el competente tomará la decisión con fundamento en las allegadas o practicadas y mediante Resolución debidamente motivada. En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas durante el trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del CCA.

ARTÍCULO 14. NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. Proferida la resolución que impone la sanción u ordena el archivo de la actuación, deberá notificarse al interesado o su apoderado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 15. RECURSOS. Contra la Resolución que decide la sanción, proceden los recursos establecidos en el artículo 50 del CCA., y se decidirán en los términos dispuestos en los artículos 58 y 60 del CCA. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden contra ella, la autoridad competente y el término para interponerlo.

PARAGRAFO 1. Del recurso de Reposición, conocerá y decidirá el competente que profirió e impuso la sanción.

PARAGRAFO 2. El Contralor avocará el conocimiento del recurso de Apelación y lo enviará a la Oficina Asesora Jurídica para que sustancie y proyecte la respectiva providencia, la cual deberá ser enviada al Despacho del Contralor para su firma.

PARAGRAFO 3. Cuando el trámite culmine con la imposición de una amonestación, copia de la misma se remitirá al superior jerárquico del sancionado para las acciones administrativas a que haya lugar.

CAPÍTULO III

DEL PAGO DE LAS MULTAS

ARTICULO 16. PAGO DE LA MULTA. Las multas impuestas por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, que no sobrepasen la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del salario devengado por el sancionado, será descontado en forma inmediata por los respectivos pagadores de la nómina donde éste labore, de acuerdo a lo dispuesto en la respectiva resolución de Sanción debidamente ejecutoriada.



100-28.02

La negativa del nominador, a dar aplicación al descuento de la sanción y posterior remisión del valor descontado a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, se reportará como una causa de mala conducta de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la ley 42 de 1993, para lo cual la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, compulsará las respectivas copias para el inicio del proceso disciplinario correspondiente.

Cuando la multa impuesta sobrepase la quinta parte del valor que excede el salario Mínimo Legal Mensual, del salario devengado por el sancionado, el pago deberá realizarse, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que impone la sanción, en la Tesorería de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca o en la entidad bancaria donde ella determine.

En todo caso, la resolución que impone la sanción, prestará mérito ejecutivo para su cobro, a través de la Contraloría Auxiliar para Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

ARTICULO 17. FACILIDADES PARA EL PAGO DE LA MULTA. El otorgamiento de facilidades para el pago de multas que trata la presente Resolución se registrará de acuerdo a las reglas establecidas en la Resolución 961 del 29 de Octubre de 2008.

En todo caso la suscripción de acuerdos de pago de multas, en términos no mayores a seis meses, no causarán intereses de financiación.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 18. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, la facultad que tiene la Contraloría Departamental del Valle del Cauca para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pudo ocasionarlas si una vez transcurrido este plazo, no se ha proferido decisión en firme.

ARTÍCULO 19. REMISION DECISION EJECUTORIADA. En firme la providencia que impone la sanción, el Secretario General deberá remitir copia de la misma a la Contraloría Auxiliar para los Recursos Físicos y Financieros para lo de su competencia.

ARTÍCULO 20. REMISIÓN NORMATIVA. En los aspectos no previstos en la parte primera del Código Contencioso Administrativo se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles.

ARTÍCULO 21. ACTUACIONES EN TRÁMITE. Los procesos que se venían adelantando al entrar en vigencia la presente Resolución, siempre que no se hubiere proferido la Resolución Sancionatoria, continuarán su trámite de conformidad con el procedimiento aquí establecido.

ARTICULO 22. MODIFICACION Y VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica la Resolución 100-28.02 002 de Enero 27 de 2009 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PÚBLIQUENSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de Agosto de dos mil diez (2010).

CARLOS HERNAN RODRIGUEZ BECERRA
Contralor Departamental del Valle del Cauca

Revisó: Doris Noemí Pizarro Melgarejo, Contralor Auxiliar
Luis Orlando Mina, Secretario General
Julián Andrés Rivera Delgado, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Dilia Palacios, Profesional Universitaria.-